

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-389/2017

ACTOR: RAFAEL CORONADO
ARIAS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADA ELECTORAL: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO Y LAURA
ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ.

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil diecisiete.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

RESUELVE:

Único. Se **desecha de plano** la demanda interpuesta por Rafael Coronado Arias al haber quedado el medio de impugnación sin materia.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

I. Implementación del Servicio Profesional Electoral Nacional

1. Reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, misma que, entre otras cuestiones, ordenó la creación del Servicio Profesional Electoral Nacional, mismo que integraría a las y los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos tanto del Instituto Nacional Electoral, como de los organismos públicos electorales locales.

2. Convocatoria de incorporación. El primero de septiembre siguiente, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/JGE206/2016 aprobó la Convocatoria para la Incorporación de los Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio

Profesional Electoral Nacional a través de Concurso Público Interno.

3. Proceso de certificación del actor. De conformidad con lo establecido en la Convocatoria citada, el actor fue propuesto por el Instituto Electoral del Distrito Federal para participar en el proceso de certificación para integrarse al Servicio Profesional Electoral Nacional, con el número de folio 7177333266.

4. Examen de conocimientos técnico-electorales. En términos de la Convocatoria, el actor presentó el respectivo examen de conocimientos, obteniendo una calificación de seis punto cuarenta y seis (6.46), la cual es considerada como no aprobatoria, lo que trajo como consecuencia que aquél no pudiera seguir participando en las subsecuentes etapas del proceso de certificación.

5. Solicitud de aclaración. En virtud del resultado obtenido en el examen de conocimientos, el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, el actor solicitó la aclaración del mismo ante la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, cuya respuesta se le notificó el veintinueve de noviembre siguiente.

II. Recurso de inconformidad. Contra la respuesta emitida por la Dirección Ejecutiva del Servicio

Profesional Electoral Nacional, el actor interpuso recurso de inconformidad.

III. Designación temporal del actor. El quince de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó la designación del actor como "técnico de órgano desconcentrado" en la dirección distrital XXI, con carácter temporal, hasta en tanto sean designadas las personas ganadoras de conformidad con la Convocatoria, ello en virtud de que no acreditó el proceso de certificación del servicio profesional electoral nacional, situación que se le informó por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto Local el diecinueve de mayo siguiente.

IV. Juicio ciudadano. Contra la omisión de resolver el recurso de inconformidad, así como de su designación como "técnico de órgano desconcentrado" con carácter temporal, el veinticinco de mayo del año en curso, el actor presentó escrito de demanda ante la Sala Regional Ciudad de México.

Dicho juicio fue radicado con el número de expediente SCM-JDC-98/2017.

V. Acuerdo de competencia. El veintinueve de mayo siguiente, el Pleno de la Sala Regional Ciudad de México dictó acuerdo en el que determinó someter a

consideración de esta Sala Superior, la consulta sobre la competencia para conocer del citado juicio ciudadano.

VI. Integración, registro y turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior tuvo por recibidos los autos del juicio SCM-JDC-98/2017, con los cuales acordó integrar el expediente SUP-JDC-389/2017, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para que propusiera al Pleno la determinación que en derecho procediera, respecto de la consulta competencial formulada por la Sala Regional Ciudad de México, y en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado por la Secretaría General de Acuerdos mediante oficio de turno TEPJF-SGA-3688/17.

VII. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro indicado.

VIII. Aceptación de competencia. Mediante acuerdo de catorce de junio de dos mil diecisiete, el Pleno de esta Sala Superior determinó que era competente para conocer de la demanda presentada por Rafael Coronado Arias.

IX. Resolución del Recurso de Inconformidad. Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el catorce de junio del año en curso, el Secretario de la Junta General Ejecutiva informó al Magistrado Instructor del presente juicio ciudadano que en la Sesión Extraordinaria de la Junta General Ejecutiva que se efectuó el trece de junio de la presente anualidad, se emitió resolución al recurso de inconformidad número JGE/R.I./OPLE/DF/06/2016, misma que le había sido legalmente notificada al actor, acompañando copia certificada de las constancias correspondientes.

X. Escrito de ampliación de demanda. Mediante escrito de veinte de junio del año en curso, recibido en esa misma fecha en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, Rafael Coronado Arias, presentó escrito mediante el cual aduce ampliar la demanda del juicio ciudadano SUP-JDC-3892017.

XI. Acuerdo de reencauzamiento. Mediante Acuerdo de Sala aprobado el veintiuno de junio del presente año, esta Sala Superior reencauzó el escrito referido en el párrafo anterior a un nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer de este asunto, de conformidad con el acuerdo plenario dictado el catorce de junio de dos mil diecisiete, dentro de los autos del expediente que ahora se resuelve.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. En su escrito de demanda, el actor señala como actos reclamados, los siguientes:

1. El Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba la designación de las y los Servidores Públicos que acreditaron el Proceso de Certificación del Servicio Profesional Electoral Nacional, así como la designación temporal de las y los funcionarios que no aprobaron dicho proceso y que ocupan plazas pertenecientes al Servicio Profesional Electoral Nacional, identificado con la clave alfanumérica ACU-28-17, aprobado el quince de mayo de dos mil diecisiete,
2. La consecuente designación del actor para ocupar con carácter temporal el cargo de "técnico de órgano desconcentrado" adscrito a la Dirección Distrital XXI, hasta el momento de la designación de ganadores del concurso público

abierto para ocupar las vacantes del servicio profesional electoral nacional, y

3. La omisión de resolver el recurso de inconformidad que interpuso el actor el trece de diciembre de dos mil dieciséis contra los resultados de su examen de conocimientos y la respuesta a su solicitud de aclaración respecto de dicho resultado.

No obstante, el actor únicamente hace valer un agravio contra la omisión de resolver el recurso de inconformidad, alegando que la misma viola su derecho de petición, consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, ante la omisión, solicita que se analicen en esta instancia, los agravios que hizo valer ante la Junta General Ejecutiva, siendo estos los siguientes:

1. Violación al artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al artículo 1º constitucional. Lo anterior, toda vez que al momento de establecer las bases para la incorporación del personal de los organismos

público locales electorales al servicio profesional electoral nacional, se creó una categoría sospechosa en su perjuicio, ya que se da un trato diferenciado de privilegio para el personal del Instituto Nacional Electoral, en relación con el que se da a los integrantes del servicio profesional del Instituto Electoral del Distrito Federal.

2. No se hace efectiva la garantía de incorporación al servicio profesional electoral nacional, ya que el contenido de la evaluación diseñada por la Dirección Ejecutiva no atendió a una ponderación en la que se haya tomado en cuenta el perfil del aspirante, el cargo para el cual pretende certificarse y las actividades inherentes al mismo, ya que la aplicación del examen fue idéntica para todos los participantes, sin distinguir entre las diferentes categorías concursantes.
3. Se violaron los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia electoral puesto que se omitió cumplir en la calendarización de las etapas del proceso de certificación con la previsión establecida en el artículo noveno de los Lineamientos, consistente en tomar en cuenta los calendarios electorales de cada entidad federativa, con el fin de no obstaculizar

las actividades de los procesos electorales respectivos.

4. Violación a los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad que son rectores de la función electoral, puesto que, con la respuesta de la autoridad emisora del acto impugnado, no se puede saber a ciencia cierta los criterios por los cuales se reitera la calificación del actor, pese a la aclaración que hizo valer.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior concluye que el acto que debe tenerse por reclamado es, únicamente, la omisión por parte de la Junta General Ejecutiva de resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el actor, ya que, en ningún momento hace valer agravios contra el acuerdo del Instituto Local ni contra su designación.

TERCERO. Improcedencia. Dado que la omisión denunciada ha cesado, el juicio ha quedado sin materia y deviene improcedente.

Por tanto, la demanda debe desecharse de plano, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se explica a continuación.

Como ya se refirió en el apartado anterior, la demanda de juicio ciudadano fue presentada por Rafael Coronado Arias para controvertir la omisión de la Junta General Ejecutiva de resolver el recurso de inconformidad que interpuso el trece de diciembre de dos mil dieciséis, contra los resultados del examen de conocimientos que presentó para el proceso de incorporación al servicio profesional electoral nacional.

En concepto del actor, esta omisión viola su garantía de respuesta a una petición consagrada en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, señala que, constituye una violación al artículo 17 constitucional, ya que la falta de atención oportuna al mecanismo de revisión, constituye una afectación injustificada para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

En este orden de ideas, su pretensión es que cese la omisión y la Junta General Ejecutiva resuelva el recurso de inconformidad que interpuso el trece de diciembre del año pasado.

No obstante, con posterioridad a la presentación de la demanda, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral indicó en su informe justificado que el medio de impugnación se encontraba en estado de resolución, y que se pondría a consideración de la

Junta General Ejecutiva en la próxima sesión que para el efecto se celebrara.

Posteriormente, el seis de junio de dos mil diecisiete, remitió a esta Sala Superior copia certificada del orden del día de la sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva, a efectuarse el trece de junio siguiente.

Finalmente, el catorce de junio remitió la resolución dictada por la Junta General Ejecutiva en el recurso de inconformidad interpuesto por el actor y la notificación practicada a este último en la misma fecha.

Ahora bien, conforme al artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación se desecharán de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Asimismo, el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la normativa en cita, señala que el sobreseimiento del juicio procede, cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución controvertido, de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sobre el particular, esta Sala Superior ha interpretado que en este numeral se encuentra

establecida una causal de improcedencia, la cual se actualiza cuando el medio de impugnación queda sin materia por cualquier motivo.¹

Lo anterior, porque el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver un litigio mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción. En ese sentido, la existencia de una controversia es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso.

En este orden de ideas, cuando cesa, desaparece o se extingue el conflicto, ya sea por el surgimiento de una solución auto-compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia, y ya no tiene objeto alguno dictar una sentencia de fondo. Así, cuando se actualiza cualquiera de estas situaciones, lo procedente es dar por concluido el proceso mediante una resolución de desechamiento o sobreseimiento, ya sea que la extinción de la materia del litigio ocurra antes o después de que se admita la demanda.

En el caso concreto, como se ha explicado, el actor impugnó la omisión de la Junta General Ejecutiva de

¹ Jurisprudencia 34/2002 de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.

resolver su recurso de inconformidad. En consecuencia, si la Junta General Ejecutiva ya resolvió el citado recurso, resulta claro que la omisión reclamada ha dejado de existir.

En razón de todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se **RESUELVE desechar de plano la demanda.**

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **CONSTE.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SUP-JDC-389/2017

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO